

Resolución de Consejo Superior N° 264 / 2025 - UNLPAM

General Pico, 30 de julio de 2025

VISTO:

El Expediente N° 666/2024, registro de Rectorado, caratulado: “Paritarias docentes 2024”; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 073/2001 del Consejo Superior, se autorizó a la Comisión Negociadora a efectuar a los representantes paritarios docentes la propuesta de “Modificación del Régimen Básico de Licencias para el Personal Docente de la Universidad Nacional de La Pampa”.

Que, posteriormente en el año 2014, se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de la docencia de las Universidades Nacionales Argentinas, donde se incorpora el Capítulo VII sobre Licencias, Justificaciones y Franquicias.

Que la representación paritaria docente de la Asociación de Docentes Universitarios de La Pampa (ADU), solicitó el tratamiento de esta temática, y la necesidad de su reglamentación para contar con un único régimen que garantice el mejor derecho entre ambos instrumentos normativos, presentando una propuesta en tal sentido.

Que, mediante Resolución N° 143/2025 del Consejo Superior, se autorizó a la Comisión Negociadora representante del Consejo Superior en las Paritarias Docentes de Nivel Particular a acordar la reglamentación del Capítulo VII de Licencias, Justificaciones y Franquicias del Convenio Colectivo de Trabajo Docente, en los términos del anexo de dicha Resolución.

Que, en consecuencia, con fecha 27 de mayo del corriente se suscribió el acuerdo paritario docente N°2/25, por el que se fijó el Régimen de Licencias y Asistencia para todo el personal docente de nivel universitario, que también rige para docentes del nivel preuniversitario de la Universidad Nacional de La Pampa atento al Anexo 1 del Artículo 1° del Convenio Colectivo de Trabajo para docentes de las Universidades Nacionales.

Que, tomando conocimiento este Cuerpo del Acuerdo N° 02/2025, resulta necesario entonces dejar sin efecto el régimen de licencias cuyo mandato fuera oportunamente otorgado por la Resolución N° 073/2001 de Consejo Superior.

Que es atribución del Consejo Superior conforme a lo establecido en el Art. 89° del Estatuto expedirse respecto a estos temas.

Que la Comisión de Legislación y Reglamentos del Consejo Superior de la UNLPam emite despacho en tal sentido.

Que en Sesión Ordinaria del día de la fecha se aprueba por unanimidad el tratamiento sobre tablas del despacho el que, puesto a consideración del Cuerpo, resulta aprobado de la misma manera.

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Tener presente el Acuerdo Paritario Docente N° [02/2025](#) por el que se fija el Régimen de Licencias y Asistencia para todo el personal docente de la UNLPam.

ARTÍCULO 2°: Dejar sin efecto el Régimen de Licencias y Asistencia para todo el personal docente de la Universidad Nacional de La Pampa cuyo mandato fuera oportunamente otorgado por la Resolución N° 073/2001 del Consejo Superior de la UNLPam.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, comuníquese. Pase a conocimiento de la Secretaría Económico Administrativa - Departamento Personal y a las Unidades Académicas de la UNLPam. Notifíquese a ADU. Cumplido, archívese.

Secretaría de Consejo Superior
y Relaciones Institucionales
Universidad Nacional de La Pampa

Presidencia
Consejo Superior
Universidad Nacional de La Pampa



RECTORADO
Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

ACUERDO PARITARIO DOCENTE N°2/25

27 de mayo 2025

Resolución N°143/2025 Consejo Superior UNLPam

RÉGIMEN DE LICENCIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA UNLPam

Artículo 1°: Fijese el presente Régimen de Licencias y Asistencia para todo el personal docente de nivel universitario. También rige para docentes del nivel preuniversitario de la Universidad Nacional de La Pampa, atento al anexo 1 del artículo 1 del Convenio Colectivo de Trabajo para docentes de las Universidades Nacionales (CCT, en adelante).

Artículo 2°: El personal tiene derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establezcan en los siguientes ítems, conforme al art.44 del CCT:

- I. Licencia anual ordinaria.
- II. Licencias por enfermedad, accidentes, tratamientos y prevención de la salud
- III. Licencias especiales.
- IV. Licencias extraordinarias.
- V. Justificación de inasistencias.
- VI. Franquicias.

Prohibición de acumulación: quien revistara en más de un cargo docente, en ningún caso podrá acumular los períodos de licencias. A los efectos de establecer la cantidad de días de licencia se tendrá en cuenta el cargo en el que tenga mayor antigüedad.

Idéntico criterio se adoptará a quien revistara también como nodocente. En ningún caso podrá acumular a los períodos de licencias aquí previstos, los contemplados en el Convenio Colectivo de Trabajo para el sector no Docente aprobado por Decreto del PEN N° 366/06. En caso de duda se aplicará el régimen jurídico más favorable al agente.

I. LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Artículo 3°: La licencia anual ordinaria se acordará a la totalidad del cuerpo docente regular e interino por año vencido. El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes de acuerdo con las siguientes normas:

3. a) Términos: el término de esta licencia será fijado de acuerdo con la antigüedad que registre a/el docente al 31 de diciembre del año al que le corresponda el beneficio y de acuerdo con la siguiente escala:

3.a) 1° - Hasta quince (15) años de antigüedad: treinta (30) días corridos, que coincidirán con el período de receso estival anual que establezca la Universidad.

3. a) 2° - Más de quince (15) años de antigüedad: cuarenta y cinco (45) días corridos. En este caso la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos, de los cuales el primero coincidirá con el



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

período de receso estival anual establecido por la Universidad, no pudiendo ser menor a treinta (30) días corridos. El resto de la licencia anual ordinaria, la/el docente la tomará de acuerdo con su planificación anual y de modo de no afectar el normal desenvolvimiento de la actividad académica.

Las unidades académicas deberán instrumentar las diferentes formas de garantizar la opción de fraccionar, debiendo la/el docente informarla con cuarenta y cinco (45) días de anticipación. En ningún caso se computarán como días a cuenta de licencia anual ordinaria el receso invernal, ni otro receso -distinto del receso estival anual- que pudiera establecer la Universidad.

3. b) Prohibición de acumulación: el período de licencia no gozada no podrá ser acumulado con la licencia anual siguiente, debiendo ser gozada hasta el 31 de diciembre.

3. c) Licencia no gozada: la/el docente que por cualquier causa se desvincule de la Universidad, tendrá derecho al cobro de la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja. A tal fin se multiplicará la cantidad de días de licencia que le hubiera correspondido al finalizar el año, por el número de días trabajados incluidos sábados, domingos, feriados y días de licencia con goce de sueldos dividiéndose el producto por trescientos sesenta (360). Para gozar del beneficio estatuido por la presente reglamentación la persona deberá registrar una efectiva prestación de servicios en la Universidad de por lo menos seis (6) meses en el año inmediato anterior.

3. d) Antigüedad computable: para establecer la antigüedad se computarán los años de servicios prestados como docente en todos los niveles y modalidades del sistema educativo en instituciones educativas reconocidas por la autoridad competente.

3. e) Agentes en Comisión: cuando el docente se hallare cumpliendo una comisión de servicios no se computará como licencia anual ordinaria el tiempo total empleado en el cumplimiento de tal comisión.

3. f) Vacaciones pagas: a los efectos del cálculo de la remuneración mensual que corresponde al agente en el período de licencia anual, esta se liquidará de la misma manera que si estuviera en actividad.

3. g) Liquidación: quienes durante el año hubieran ingresado o accedido a una categoría docente y/o dedicación superior, que hubieran reducido su dedicación y/o accedido a una categoría inferior, o que hubieran cesado y/o se encuentren con licencia sin goce de haberes al momento de iniciarse el período de licencia, percibirán un haber por vacaciones proporcional al tiempo desempeñado en cada cargo, el cual se calculará tomando el sueldo vigente para cada cargo en el mes previo de licencia. En caso de extinción de la relación laboral se liquidará tomando como base el haber del mes del cese.

3. h) Postergación o suspensión de licencias: la/el docente que se viera impedida/do, total o parcialmente, de gozar de la licencia anual ordinaria en razón de tener que iniciar licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo, enfermedad profesional, nacimiento/adopción/parental, matrimonio, licencias por afecciones o lesión de corto tratamiento de más de cinco (5) días, fallecimiento de familiar, atención de menores, atención de personas enfermas a cargo o del grupo familiar, nacimiento/tenencia con fines de adopción o razones de



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

servicio y demás causales previstas en el capítulo II y III, deberá hacer uso de la licencia a partir del momento en que cese la causal que impidió o suspendió el goce.

3. i) Derechohabientes: en caso de fallecimiento de la/el docente las personas que acrediten su carácter de derechohabientes, en los términos de la normativa previsional vigente, tendrán derecho a reclamar el pago de las sumas que pudieran corresponder al causante por licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso f) y g) del presente artículo.

II. LICENCIAS POR ENFERMEDAD, ACCIDENTES, TRATAMIENTOS Y PREVENCIÓN DE LA SALUD

Artículo 4°: las licencias por enfermedad y accidentes se acordarán por los motivos que se consignan, conforme a las siguientes normas y a lo previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo o sus modificatorias.

4. a) Afecciones o lesiones inculpables de corto tratamiento: por la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento de naturaleza inculpable, que inhabiliten a la/el docente para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes, salvo las previsiones del inciso e).

4.b) Tratamientos por Técnicas de Reproducción Humana Asistida: Para el cómputo de la licencia del inc a), se encontrarán incluidos los tratamientos en el marco de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (Ley N° 26.862).

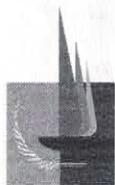
4.c) Prevención de la Salud: El personal docente contará con dos (2) días por año calendario, en forma continua o discontinua, a los efectos de facilitar y promover la prevención, control y vigilancia de la salud y la realización de exámenes preventivos ginecológicos, oncológicos, neurológicos, cardíacos, entre otros. Dicha licencia estará incluida dentro de los 45 días establecidos en el inc. a).

4. d) Padecimiento de Enfermedades inculpables en horas de labor: si por enfermedad inculpable la/el docente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor y se le considerará permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

4. e) Afecciones y lesiones inculpables de largo tratamiento: para la licencia de afecciones o lesiones de largo tratamiento de naturaleza inculpable que inhabiliten a la persona para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) corresponderá hasta un máximo de cuatro (4) años; dos (2) con goce íntegro de haberes; un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes.

El cómputo del plazo de licencia por embarazo de riesgo no se incluirá para el cómputo del plazo de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento.

[Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page.]



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

Para el otorgamiento de esta licencia es necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a los que se refiere el inciso a), salvo que justificare que la dolencia se extenderá por mayor tiempo que el allí indicado o se trate de la excepción prevista en el párrafo precedente.

Cuando la/el docente se reintegre al servicio una vez agotado el término máximo de esta licencia, no podrá utilizar una nueva de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años. Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, estos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto, aquéllos no serán considerados y la persona tendrá derecho a la licencia con un nuevo cómputo.

4. f) Por largo tratamiento deberá entenderse también aquellas intervenciones o procedimientos que se realicen en el marco del Art. 11 de la Ley N.º 26.7436, garantizando el derecho al libre desarrollo personal, para lo cual se computará dentro del plazo y términos establecidos en el inc. e). Quedará contemplando el acceso a los tratamientos hormonales, visitas periódicas al equipo de salud para realizar seguimientos y diversos estudios así como intervenciones quirúrgicas. El plazo podrá prorrogarse por indicación de una Junta Médica que se realice.

4. g) Enfermedades oncológicas y similares: en los supuestos de enfermedades oncológicas que inhabiliten para el desempeño del trabajo, no regirán los límites establecidos en el Artículo 4, inciso e), primer párrafo, y la/el docente que certifique el padecimiento de estas patologías percibirá el cien por ciento (100%) de sus haberes hasta el alta médica. En el caso de otras enfermedades que posean características similares en su tratamiento y evolución a las oncológicas y que inhabiliten para el desempeño del trabajo, se otorgará la licencia acordada en el párrafo anterior, siempre que la persona solicite la intervención de la Junta Médica prevista en el Artículo 5 de la presente Reglamentación, y que dicha Junta determine que la enfermedad que padece es de características similares en su tratamiento y evolución a las oncológicas.

4. h) Incapacidad: cuando conforme los procedimientos que resulten aplicables, se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos anteriores son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, impidiendo o dificultando su normal desempeño laboral y/o pudieran afectar su integridad psicofísica, la persona será reconocida por el Servicio Médico de la Universidad o quien esta designe para el caso de no contar con dicho Servicio, a los efectos de determinar: 1) índice de incapacidad psicofísica en relación con las leyes previsionales vigentes, 2) determinar, en relación con dicho índice, el tipo de funciones que podrá desempeñar sin agravar su estado o 3) el acogimiento a los beneficios jubilatorios. En caso de discordancia se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la presente reglamentación.

4. i) Accidente de trabajo: en los supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuya cobertura deba asumir la Aseguradora de Riesgos de Trabajo contratada o la propia Universidad autoasegurada conforme las previsiones de la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo o norma legal que la sustituya, se considerará que la/el docente está en uso de licencia por la presente causal desde la fecha en que el daño padecido por la contingencia sufrida le



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

impida la realización de sus tareas habituales y hasta que se autorice su reintegro mediante alta médica firme expedida por la instancia competente, conforme la normativa vigente.

4. j) Cambio de funciones: se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando la/el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o psíquica que le inhabilite para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, o cuando el tratamiento de la afección no pudiera cumplirse por el desarrollo de las tareas correspondientes. La Junta Médica recomendará el cambio de funciones, pudiendo considerarse la concentración de tareas a asignar en una sola dependencia universitaria de acuerdo con los siguientes casos:

- Con la carga horaria asignada según su designación.
- Con reducción horaria de hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de las horas asignadas de acuerdo a su designación; esta situación se acordará con goce íntegro de haberes.

El cambio de funciones podrá otorgarse a pedido de la persona, del servicio médico de salud o de la Junta Médica. Las funciones asignadas a la/el docente terminan al haber desaparecido las afecciones, debiendo reintegrarse a las funciones habituales, o al haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

4. k) Cómputo: las licencias que se conceden por razones de salud se computarán por días corridos, laborables o no, aún en el caso de que la prestación de servicios sea en días alternados, iniciándose el cómputo desde la fecha de su otorgamiento. La prórroga de licencia se computará desde el día siguiente al vencimiento de la licencia, aún cuando este fuera no laborable.

Artículo 5°: Acreditación – Junta Médica: las licencias relacionadas con la salud, ya sea del titular o de su grupo familiar, deberán ser solicitadas por la persona interesada y acreditadas por certificado médico expedido por profesional con competencia en la materia. Su otorgamiento se efectuará previa intervención del servicio médico de salud de la Universidad.

En caso de rechazo total o parcial del certificado médico presentado por la/el docente, el servicio médico de salud extenderá una constancia y comunicará la decisión a la universidad para que tome intervención una Junta Médica. Dicha Junta Médica se compondrá de manera tripartita por: a) un/a representante del servicio médico de salud de la Universidad o el profesional que ésta designe, b) por la/el médica/o personal de la persona trabajadora o de su familiar para el caso de la licencia para atención de enfermos/as en el grupo familiar prevista en Artículo 6 inciso g); o a instancias de este último, el que le designe la representación sindical; y c) un/a médico/a, ajeno a las partes, dependiente del Hospital Público y propuesto por la paritaria particular.

La/el docente estará obligada/o a concurrir a la Junta Médica, salvo debida justificación. El dictamen se adoptará por simple mayoría. En caso de que la persona se presente con su médica/o particular, podrá solicitar, además, la presencia de un/a médico/a designado/a por la representación sindical, que actuará en la Junta con voz, pero sin voto.

ESPECIALIDAD: La persona facultativa correspondiente al Hospital Público que conforme la Junta Médica, deberá ser especialista o, en su defecto, afín a la afección denunciada.



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

CARGOS: Los gastos generados por los médicos oficiales estarán a cargo de la Universidad y los gastos generados por el médico particular y sindical estará a cargo las partes respectivas.

CONTINUIDAD: Hasta tanto sea emitido el dictamen de la Junta Médica, se entenderá vigente la prescripción médica que la persona trabajadora presente, resultando justificadas y con goce de haberes las inasistencias que deriven de las afecciones denunciadas. Emitido el dictamen, las inasistencias se tendrán por justificadas o no, de acuerdo y en la medida de lo dictaminado por la Junta Médica.

III. LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 6°: podrán otorgarse las siguientes licencias especiales

6. a) Nacimiento/ adopción/responsabilidad parental:

6. a) 1°.- La mujer y demás persona gestante deberá comunicar fehacientemente su embarazo según la normativa nacional vigente a la Universidad, acompañado del certificado médico en el que conste dicha circunstancia y la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación al servicio médico de la Universidad.

6. a) 2°.- La mujer y demás persona gestante tendrá derecho a gozar de una licencia por el lapso de noventa (90) días corridos, los cuales se distribuirán de la siguiente manera: cuarenta y cinco (45) días corridos anteriores a la fecha en la que, según el certificado y/o comprobación, estimativamente se producirá el parto y de hasta cuarenta y cinco días (45) días posteriores a su ocurrencia.

6. a) 3°.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la persona interesada podrá optar expresamente por que se le reduzca la licencia anterior al parto, la cual por ninguna razón podrá ser inferior a treinta (30) días corridos previos a la fecha estimada prevista para el alumbramiento. En tal supuesto, los días reducidos se acumulan al período posterior de cuarenta (45) días, el cual no podrá superar los sesenta (60) días posteriores a los de la fecha presumible del nacimiento, salvo lo previsto en el punto 4 del presente inciso.

6. a) 4°.- En caso de nacimiento pretérmino, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días. Y si el nacimiento se hubiera producido con posterioridad a la fecha prevista, se procederá a la adecuación de la licencia por nacimiento adicionándose la cantidad de días en que difirió la fecha prevista a la del parto efectivo. Tales días se deducirán de la licencia post nacimiento de forma tal que en ningún caso la acumulación de ambas licencias supere los 180 días.

6. a) 5°.- En caso de nacimientos múltiples, el período siguiente al parto se ampliará en 15 (quince) corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

6. a) 6°.- El padre o la madre no gestante tendrá derecho a solicitar licencia con goce de haberes por el término de quince (15) días, a contar desde el nacimiento. Esta licencia podrá ser fraccionada en cinco (5) días anteriores al parto y diez (10) días posteriores a él. Solicitada esta licencia deberá ser concedida incluso en el supuesto que la madre gestante se desempeñe en la Universidad y se le hubiere otorgado la licencia prevista el artículo 6 a) 2°.



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

6. a) 7°.- A petición de la persona gestante, y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir del momento de la solicitud y hasta el comienzo de la licencia por nacimiento.
6. a) 8°.- En caso de declararse una enfermedad en el ámbito donde se desempeña la persona gestante que pueda constituir un riesgo para la salud materno-fetal se encontrará eximida de prestar servicios, hasta que se disponga con carácter transitorio su cambio de destino a otro ámbito en que no exista tal situación y mientras persista esa enfermedad en su lugar de origen.
6. a) 9°.- Si la/el recién nacida/o debiera permanecer internada/o, el lapso previsto para el período post parto se extenderá por la cantidad de días que dure dicha internación.
6. b) Licencia post nacimiento: la madre y demás persona gestante tendrá derecho a utilizar la licencia con goce de haberes por noventa (90) días a partir del día siguiente al que venciere su licencia posterior al parto, salvo lo previsto en los puntos 3 y 4 del inciso a del presente artículo. Si las dos personas que comparten la responsabilidad parental prestasen servicio en el ámbito de la Universidad, la persona gestante tendrá derecho a optar cuál de ellas gozará de dicha licencia, comunicando la opción en forma fehaciente a la Universidad.
6. c) Licencia por adopción: el/la docente que acredite que se le ha otorgado la guarda de uno o más niños con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos a partir del día siguiente a aquel en que se hiciera efectiva la decisión judicial por la que se confiere la guarda. Si se tratara de adopciones múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de veinte (10) días por cada hijo o hija a partir del segundo o de la segunda. Al cónyuge, conviviente o ligado en unión civil le corresponderá el derecho a pedir la licencia, en los términos previstos en el artículo 6. a) 6°.
6. d) Licencia postadopción: a la persona adoptante que se encuadre en la situación prevista en el ítem anterior le corresponderá igual derecho que el previsto en el punto 6 inciso b, referida a la licencia postnacimiento.
6. e) Interrupción del embarazo, nacimiento sin vida y fallecimiento del recién nacida/o: cuando ocurriese una interrupción del embarazo y fuera debidamente acreditada por certificado médico pertinente, a la mujer o demás persona gestante le corresponderá una licencia de veinte (20) días corridos, a partir de ocurrido el hecho. En caso de interrupción del embarazo luego del sexto mes de gestación, nacimiento sin vida o de fallecimiento del/la recién nacido/a dentro del período de licencia posparto, la persona gestante gozará de 45 días de licencia.
- El padre o la madre no gestante tendrán derecho a una licencia de hasta 7 días hábiles contados a partir del día siguiente del alta hospitalaria cuando se produjera el fallecimiento del/ la recién nacido/a, nacimiento sin vida e interrupción del embarazo luego del sexto mes.
6. f) Atención de hijos/as menores: el/la docente cuyo cónyuge, conviviente o ligado en unión civil fallezca y tenga hijos menores de hasta doce (12) años de edad o discapacitados, tendrá derecho hasta seis (6) meses corridos de licencia con goce de sueldo sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. Dicha licencia deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido el fallecimiento.

Handwritten signatures in blue ink at the bottom of the page.



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

6. g) Atención de personas enfermas en el grupo familiar: atención de enfermos en el grupo familiar: Para la atención de de su grupo familiar (de parientes consanguíneos hasta el segundo grado, afines y afines en primer grado, cónyuge, conviviente o ligado por unión civil) que se encuentren enfermos o accidentados y requieran la atención personal del docente, le corresponderá una licencia de hasta treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse con goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, previa justificación de autoridad competente, sólo en caso de tratarse de parientes consanguíneos en primer grado, cónyuge, conviviente o ligado por unión civil. En el certificado, la autoridad que la extienda deberá consignar la identidad del paciente, tipo de tratamiento a seguir y la necesidad de la atención personal por parte del docente. La composición del grupo familiar será declarada por el agente a su ingreso, estando obligado a comunicar toda modificación que se produzca al respecto.

6. h) Fallecimiento: corresponderá el otorgamiento de licencia en los siguientes casos:

6. h) 1°.- Del cónyuge, ligado por unión civil, conviviente, pariente consanguíneo en primer grado, hijo o hija afín, 7 días hábiles.

6. h) 2°.- De padre, madre, padre afín o madre afín, hermano o hermana, nieta o nieto (5) días corridos.

6 h) 3°: De familiares no contemplados en 1° y 2°, 1 día laborable.

Los términos previstos en este inciso comenzarán a partir del primer día hábil posterior al del fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo o de las exequias, a opción del agente.

Artículo 7°: Certificación médica fuera de la residencia.

7. a) Docente fuera de su residencia: el docente que solicitara licencia que requiera certificación médica, que se encontrara en el país, fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera Delegación Médica del Estado Nacional, deberá acompañar la certificación de médico particular. En caso de serle solicitado deberá adjuntar todos los elementos de juicio que permitan al Servicio médico de salud de la UNLPam establecer la existencia real de la causa invocada.

7. b) Docente en el extranjero: cuando un docente se encontrara en el extranjero en comisión de servicios y solicitara licencia que requiera certificación médica deberá presentar o remitir para su justificación al Servicio Médico de la Universidad, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país de residencia.

7.c) Cancelación por re-establecimiento: Las licencias concedidas por enfermedad o accidente, podrán ser canceladas mediante alta médica anticipada, previa presentación por la o el docente del certificado médico que así lo autorice, salvo criterio distinto de la Junta Médica de la Universidad.

Artículo 8°: Licencia gremial

Se otorgará licencia gremial a las personas integrantes de la Comisión Directiva de la Asociación Gremial docente que cuente con Personería gremial, Inscripción ó acredite el mayor número de afiliados, en ese orden. El número de beneficiarios/as no podrá exceder lo establecido en la Ley

[Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page.]



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

N° 23551, Artículos 44° y 45°, siendo el límite de hasta 50 horas totales, las que podrán ser fragmentadas entre integrantes de la Comisión Directiva.

El tiempo transcurrido durante la esta licencia no será computado a los efectos de Carrera Docente, salvo expresa comunicación del/la docente.

IV. LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 9°: Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

9. a CON GOCE DE HABERES.

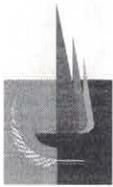
9. a) 1°.- Matrimonio de la/el docente, de sus hijas/os o unión civil: Corresponderá licencia por el término de diez (10) días hábiles a la persona que contraiga matrimonio o celebrare unión civil. Se concederán dos (2) días hábiles a la persona interesada con motivo del matrimonio o unión civil de cada uno de sus hijas/os.

9. a) 2°.- Candidatas/os a cargos electivos: quienes se postulan para cargos electivos en elecciones nacionales, provinciales o municipales, tendrán derecho a licencia por un término máximo de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de la elección respectiva. A los efectos de esta licencia, se consideran candidatas a aquellas personas que, postuladas para un cargo electivo, hayan recibido la correspondiente oficialización por parte de la justicia electoral.

9. a) 3°.- Actividades deportivas o artísticas: las/os docentes podrán solicitar licencia para participar en eventos deportivos o artísticos que no posean el alcance previsto en la Ley 20.596 (Licencia especial deportiva) y sus modificatorias, a título personal o como integrante de una delegación. La licencia se extenderá desde la fecha de iniciación hasta la de finalización del evento, agregando los días necesarios para su traslado según corresponda. La licencia se acordará por un plazo máximo de cinco (5) días hábiles por año. La/el docente deberá presentar la constancia que acredite su participación y las fechas respectivas, expedida por autoridad competente.

9. a) 4°.- Para rendir exámenes: esta licencia se concederá por un lapso de hasta veintiocho (28) días laborales por año calendario, incluido el día de examen, para rendir exámenes generales y parciales de nivel de grado o de postgrado, incluidos los ingresos, siempre que estos se rindan en Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente en el país o en el extranjero, no pudiendo extenderse por más de seis (6) días por examen. También podrán hacer uso de esta licencia, por el plazo máximo de seis (6) días, las/os docentes que se presenten a rendir pruebas de oposición en concursos para la cobertura de cargos ordinarios e interinos que así lo requieran en el ámbito universitario nacional. El docente deberá acreditar la circunstancia invocada como causal dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores.

9. a) 5°.- Licencia por razones de estudio: Las/os docentes regulares que cuenten con un mínimo de dos (2) años de antigüedad en la Universidad e interinas/os con cuatro (4) años de antigüedad, podrán solicitar licencia con goce de haberes para realizar estudios en el país o en el extranjero, la que podrá ser concedida previa resolución debidamente fundada por parte del



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

Consejo Directivo de la Unidad Académica donde solicite la licencia, de acuerdo con las siguientes pautas:

9.a) 5° I- Los estudios deberán ser declarados de interés institucional por el cuerpo colegiado correspondiente al momento de resolver sobre su otorgamiento.

9.a) 5° II- La licencia se otorgará como máximo por un (1) año pudiendo, según la naturaleza de los estudios, ser renovada por un período adicional de hasta un año (1) más. Cuando los estudios tengan por objeto la obtención de un postgrado, estos períodos incluirán el plazo para la elaboración y presentación de la tesis correspondiente. La persona interesada deberá acreditar, entre otros datos, el período de duración de la carrera o curso. Cuando razones de fuerza mayor impidan a la/el docente concluir sus estudios en el plazo asignado, la autoridad podrá otorgar un período de gracia de hasta un (1) año más. Vencido aquel, la persona deberá reasumir las funciones inherentes a su cargo y acreditar la obtención del título de posgrado.

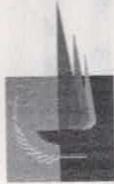
9. a) 6°.- La persona que hiciere uso de licencia con goce de haberes está obligada a prestar servicios en la Universidad en un cargo de categoría y dedicación igual o superior al de revista en el momento de solicitar la licencia, por un período igual al tiempo total que gozara del beneficio.

9. a) 7°.- La/el docente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria en la Universidad con posterioridad a su licencia por estudio previsto en el punto anterior, o no acreditare la obtención del título de posgrado, deberá reintegrar el importe actualizado de los haberes percibidos durante el período de licencia o la parte proporcional correspondiente en caso de cumplimiento parcial del período de permanencia obligatoria.

9. a) 8°.- Licencia por violencia y/o discriminación de género: las mujeres y disidencias que sufriesen violencia y/o discriminación de género en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, conforme la tipificación de la Ley 26.485, la Ley 26.743 y el art. 23 del Convenio Colectivo de Trabajo, y requieran ausentarse de su lugar de trabajo, tendrán derecho a solicitar licencia con goce de haberes. Esta será por un plazo de treinta (30) días corridos, a computarse en forma continua o discontinua, con la posibilidad de prorrogarse por igual término y quedando el otorgamiento de la licencia a cargo del Decanato. La persona afectada solicitante podrá autorizar para requerir la licencia a una persona de su confianza.

En casos excepcionales, y por razones debidamente fundadas, se analizará la pertinencia de una nueva prórroga o ampliación de la licencia prevista precedentemente, pudiendo el Decanato contar con asistencia y/o recomendación técnica específica.

La solicitud y el trámite tendrá el carácter de reservado debiendo realizarse, de manera presencial a sobre cerrado o virtual mediante nota simple dirigida al Decanato. Asimismo, revestirá carácter de declaración jurada con la sola mención del pedido de licencia acompañado de la documentación que acredite la situación de violencia y/o discriminación de género. El Decanato correspondiente, deberá asegurar la reserva y confidencialidad del trámite y dar curso a la solicitud por la vía correspondiente. En caso de no poder adjuntar en la primera oportunidad toda la documentación respectiva, el Decanato otorgará un plazo razonable para su presentación.



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

La solicitud de licencia deberá estar acompañada por la Denuncia ante la Unidad Funcional de Género, Ministerio Público Fiscal, Policía o autoridad correspondiente. Cuando la situación de violencia y/o discriminación de género ocurriese en el ámbito de la UNLPam, y haya intervenido el Protocolo Institucional ante situaciones de violencia de género, acoso sexual y discriminación de género de la UNLPam, se indicará tal circunstancia en la presentación. Caso contrario, desde Decanato se deberá indicar a la persona peticionante la posibilidad de acudir a dicha vía, sin perjuicio del trámite de la presente Licencia.

Una vez agotadas las licencias previstas, la persona tendrá derecho a solicitar alguna o algunas de las siguientes opciones:

- reducción de la jornada laboral
- readecuación de su tiempo y/o modalidad de trabajo
- movilidad territorial
- trabajo virtual
- suspensión sin goce de haberes de la relación laboral con la reserva de su puesto de trabajo por un período de 6 (seis) meses con opción a prórroga por 6 (seis) meses más. En este caso, culminado el período, podrá solicitar hacer uso de alguna de las opciones anteriores.

Ninguna persona víctima de situaciones de violencia y/o discriminación por motivos de género podrá perder su relación laboral con la Universidad por estas circunstancias, ni podrán alterarse sus condiciones de trabajo por haber padecido violencia y/o discriminación de género y haber usufructuado de los derechos laborales.

9. b. LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

9. b) 1°.- Licencia por ejercicio transitorio de cargos de mayor jerarquía:

9. b) 1°.- La/el docente que fuera electa/o ó designada/o en un cargo transitorio y sin estabilidad, para cumplir funciones de mayor jerarquía en un organismo público centralizado o descentralizado, nacional, regional, provincial o municipal o en un organismo internacional de naturaleza bilateral o multilateral en el que participe el Estado Nacional en carácter de representante de este y, en virtud del nombramiento, quedara incurso en alguna de las situaciones que pudiera contemplar el régimen de incompatibilidades de la Universidad, solicitará: 1°) licencia sin percepción de haberes, o 2°) la adecuación de su dedicación horaria en la Universidad, a los efectos de no quedar incurso en tal causal.

Esta licencia deberá ser solicitada por la persona con la debida antelación. Dicha licencia comenzará desde la fecha de toma de posesión del cargo correspondiente a la designación o desde la fecha en que se verifique la situación de incompatibilidad que la motiva y tendrá vigencia hasta el fin del desempeño en el cargo de mayor jerarquía, cese de la situación de incompatibilidad o conclusión de la designación docente en la Universidad, cualquiera sea la causa que la motive.

Habilitan a solicitar la presente licencia, las designaciones en cargos electivos, con un mandato temporal y legalmente determinado, y las designaciones por nombramiento en cargos no electivos extra-escalafonarios, sin estabilidad, que tienen asignadas funciones de conducción.

[Handwritten signatures in blue ink at the bottom of the page]



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

Cuando no resulte factible su concreta determinación, a los efectos del presente artículo, se atribuye carácter de "mayor jerarquía", al cargo del que resulte la mayor remuneración neta mensual por unidad de tiempo equivalente, considerada al momento de solicitar la licencia.

Acreditados los presupuestos establecidos en el presente inciso, la Universidad deberá conceder la licencia solicitada por el docente.

En el caso de que la persona sea docente interina/o, la licencia no podrá extenderse más allá del término de su designación.

Se reconoce igual derecho a la persona que fuera electa o designada para cumplir funciones de autoridad superior en la misma Universidad o en otra de carácter público o que fuera designada en un cargo interino de mayor jerarquía o dedicación en el ámbito de esta universidad, de conformidad a lo que pudiera contemplar el Estatuto y sin perjuicio de lo que en beneficio de la persona pudiera resultar de la normativa vigente a dicho momento.

9. b) 1° II.- Cuando no se encuentre incurso en alguna de las causales de incompatibilidad que pudiera contemplar el régimen vigente sobre la materia, la persona tendrá derecho a solicitar licencia sin percepción de haberes por haber sido electa o designada en un cargo transitorio y sin estabilidad, para cumplir funciones de mayor jerarquía en un organismo público centralizado o descentralizado, nacional, regional, provincial o municipal o en un organismo internacional de naturaleza bilateral o multilateral en el que participe el Estado Nacional, que la Universidad podrá conceder, en función de las necesidades del servicio. Asimismo, en tales supuestos la persona tendrá derecho a solicitar la adecuación de su dedicación horaria. Esta licencia no podrá ser concedida más de una vez por la misma designación que le dio origen. En cuanto correspondan serán de aplicación las previsiones del punto 1 del presente inciso. En el caso de que la persona sea docente interina/o, la licencia no podrá extenderse más allá del término de su designación.

9. b) 2°.- Razones particulares: La/el docente que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Universidad en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo, podrá hacer uso de licencia por razones particulares de treinta (30) días por año de servicio en la totalidad de los cargos que revista o en algunos de ellos. La licencia podrá ser utilizada en forma continua o fraccionada y los días serán acumulables hasta un máximo de seis (6) meses por año. El término de la licencia no utilizada no puede ser acumulada en los nuevos períodos. La persona que quisiera reintegrarse antes del vencimiento del término de su licencia, deberá elevar la solicitud con treinta (30) días de anticipación para su evaluación por parte de la Universidad.

9. b) 3°.- Unidad Familiar: Se otorgará licencia a la/el docente que deba cambiar de residencia o domicilio en virtud de que su cónyuge, persona con quien hubiere celebrado unión civil o conviviente sea nombrada en una función oficial en el extranjero o en la Argentina en un lugar distante a más de cien (100) kilómetros de donde presta servicios, siempre que dicha función oficial comprenda un período superior a los sesenta (60) días, por el término que demande la misma.

9. b) 4°.- Estado de excedencia: La persona gestante, no gestante y adoptante que haya gozado de la licencia prevista en el artículo 6 incisos b), d) (post nacimiento y post adopción) según el



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

caso, tendrá derecho a optar por gozar de una licencia sin goce de haberes por el lapso de tres meses.

9. b) 5°.- Becas. La/el docente que haya obtenido una beca de investigación otorgada por instituciones reconocidas del sistema científico y tecnológico nacional o internacional, quedase incurso o no en alguna de las situaciones que pudiera contemplar el régimen de incompatibilidades de la Universidad, podrá solicitar licencia sin goce de haberes por el término de duración de la beca en la totalidad de los cargos que revista o en algunos de ellos, al Consejo Directivo de la Unidad Académica donde desempeña tareas, la cual decidirá su otorgamiento en función de las necesidades del servicio.

V. JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

Artículo 10: el personal docente tiene derecho a la justificación de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas y conforme a la reglamentación que la Universidad establezca:

10. a.- CON GOCE DE HABERES:

10. a) 1°- Donación de sangre: el día de la donación, siempre que se presente la certificación médica extendida por el establecimiento en el que se realizó.

10. a) 2°- Reconocimientos médicos obligatorios ordenados por la Universidad: las justificaciones estarán condicionadas a la presentación de las certificaciones o constancias pertinentes.

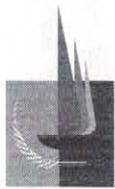
10. a) 3°- Razones particulares: Se justificará automáticamente con goce de haberes la inasistencia por razones particulares, de seis (6) días laborales o doce (12) medias jornadas laborales por año calendario y no más de dos (2) días o cuatro (4) medias jornadas por mes. Estas inasistencias deberán ser previamente comunicadas por el docente. En casos de urgencia o sobrevinientes, podrán ser comunicadas en el momento en que se produzca el motivo de la inasistencia.

10. a) 4°- Razones de fuerza mayor: se justificarán las inasistencias motivadas por razones de fuerza mayor, de público conocimiento o debidamente justificadas, que impiden a la persona concurrir para la prestación de los servicios a su cargo, por el término que persista la imposibilidad.

10. a) 5°- Asistencia a reuniones de carácter académico: cuando la/el docente concurra a conferencias, congresos, simposios, cursos, que se celebren en el país o en el extranjero, previa autorización de la Institución Universitaria.

10. a) 6°- Otras: cuando la persona deba actuar como jurado en defensa de tesis de grado o posgrado, integrar mesas examinadoras o comisiones evaluadoras a requerimiento de otras Instituciones Universitarias Nacionales, órganos de coordinación del sistema u organismos del sistema científico tecnológico o tareas similares en instituciones educativas provinciales, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán tales inasistencias. Estas deberán ser previamente comunicadas por la/el docente.

10. b.- SIN GOCE DE HABERES:



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

10.b) 1°. Excesos de inasistencia: Las inasistencias que no se encuadren en ninguno de los incisos anteriores, pero que obedezcan a razones atendibles para la Universidad, podrán justificarse por esta sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

10. b) 2° Asistencia a reuniones de carácter académico: cuando la/el docente concurra a conferencias, congresos, simposios, cursos, que se celebren en el país o en el extranjero que no hayan sido autorizadas por la Institución Universitaria se justificará la inasistencia sin goce de haberes.

VI. FRANQUICIAS

Artículo 11: se acordarán franquicias con goce de haberes en el cumplimiento de la jornada de labor, en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

11. a) Reducción horaria para personas a cargo de lactantes:

CCT: Se acordarán franquicias con goce de haberes en el cumplimiento de la jornada de labor, en los casos y condiciones que seguidamente se establecen: a) Reducción horaria para madres de lactantes: Las docentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción de una (1) hora por cada cinco (5) horas de jornada laboral para atención de su hijo, pudiendo tomarlas de manera integral o fraccionada. Esta franquicia se otorgará por espacio de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS (365) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña lactante. En caso de tenencia con fines de adopción, se concederá la misma y cesará el derecho al cumplir el niño o niña doce (12) meses de vida.

11. b) Actividades gremiales: la persona que ejerza cargos o se encuentre afiliada en el ámbito de las entidades sindicales firmantes del CCT y/o en el de sus Asociaciones de Base tendrá derecho a una franquicia para participar en elecciones, congresos u otras actividades formalmente convocadas por la federación o la central. En el caso de participación o actuación en veedurías, solo tendrán derecho a franquicia personas que ejerzan cargos o se encuentren afiliadas en el ámbito de las entidades sindicales firmantes del CCT y/o en el de sus Asociaciones de Base, en ambos casos en la medida que cuenten con representación en la Comisión Paritaria de Nivel Particular.

La persona que haga uso de la presente franquicia, deberá comunicar con debida antelación a la Secretaría Académica del Decanato correspondiente.

11. d) Participación en Consejos Directivos y/o Consejo Superior: la/el docente que resulte electo y participe en las Comisiones y/o Sesiones de los Consejos Directivos, Consejo Superior, departamentos docentes y otros ámbitos de participación tendrá derecho, mientras dure su mandato, a una franquicia en su dedicación horaria sujeta a la reglamentación que establezca Universidad.

11. e) Año sabático.

Los docentes universitarios, en el carácter, categorías y condiciones que se establezca en la Institución Universitaria Nacional, tendrán derecho a la licencia con goce de haberes denominada Año Sabático; con el objeto de realizar tareas de perfeccionamiento, investigación,



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

o creación artística, para ejercer la docencia en Universidades Nacionales o extranjeras o realizar cualquier otra actividad de características universitarias. (CCT Art 27)

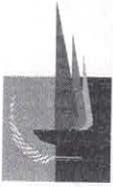
Se instituye el año sabático para los profesores regulares de la Universidad. El Consejo Superior dicta la reglamentación correspondiente a esta institución sobre la base de que el profesor regular ejercita el derecho y cumple el deber de concurrir a los grandes centros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos, y sobre la base también, de que el profesor, a quien se acuerda el año sabático, puede disponer de él en forma continua o fraccionada siempre, en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad. La reglamentación podrá, a los efectos de este artículo, reconocer la antigüedad alcanzada en condición de profesor interino. (ESTATUTO Art. 43)

Durante el año sabático los profesores regulares (titulares, asociados o adjuntos) son temporariamente desafectados de sus obligaciones académicas dentro de la Unidad Académica y vinculados a las obligaciones que les fijan el proyecto de investigación o el plan de actividades aprobado por el Consejo Directivo. El año sabático se destina al perfeccionamiento del profesor, mediante la realización, en el área de la o las especialidades concursadas de tareas vinculadas a la investigación y creación de conocimientos o a estudios de capacitación o perfeccionamiento.

Corresponde un año sabático por cada siete (7) años de docencia regular. Para hacer uso del año sabático, los profesores deben haber cumplido cuatro (4) años de docencia regular ininterrumpida, en la cátedra que lo soliciten. La licencia sabática no es acumulable. El plazo de siete (7) años entre licencias sabáticas se cuenta entre la finalización de la anterior y el comienzo de la próxima. El año sabático será concedido por los Consejos Directivos de las Facultades y puede ser utilizado de manera continuada o bien fragmentada, siempre que no se afecte más de dos cuatrimestres lectivos.

El año sabático continuado se utiliza en función de la realización de una investigación, vinculada o no a cursos de grado, de postgrado o postdoctorales, y se concede a partir de la presentación al Consejo Directivo de un proyecto a ejecutar durante ese período. El proyecto, que debe ser presentado con no menos de ciento ochenta (180) días de anticipación a la iniciación del año sabático, debe enunciar la finalidad de la investigación, el problema a investigar, el objeto de la investigación, los métodos, las técnicas y la o las hipótesis. El Consejo Directivo lo evalúa, por sí o por una comisión ad hoc formada por especialistas de esta u otra universidad, de consejos o institutos oficiales de investigación, y mediante resolución fundada, lo aprueba o lo devuelve para su reelaboración. La reelaboración del proyecto devuelto por el Consejo no puede ser presentada hasta que transcurran ciento veinte (120) días desde la fecha de notificación de la Resolución.

El año sabático fragmentario se utiliza en función de: a) seguir cursos, cursillos, seminarios o cualquier otro tipo de actividad vinculada al perfeccionamiento o la investigación, de grado, de postgrado o postdoctorales, en universidades, consejos o institutos oficiales de investigación o laboratorios del país o del extranjero; b) realizar estudios de postgrado o postdoctorales, en universidades del país o del extranjero. El año sabático fragmentario se concede a partir de la presentación al Consejo Directivo de un plan de actividades en el que conste el o los programas



RECTORADO

Universidad Nacional de La Pampa

ADU
UNLPam

de los estudios a realizar, avalado por la institución receptora, la justificación de la funcionalidad de esos estudios para el perfeccionamiento del profesor y la decisión de la Institución receptora de recibir al profesor para la realización de los estudios indicados, durante el tiempo solicitado. El Consejo Directivo evalúa el plan, que debe ser presentado no menos de noventa (90) días de anticipación a la iniciación del año sabático fragmentario, por sí o por una Comisión ad hoc formada por especialistas de esta u otra universidad, de consejos o institutos oficiales de investigación y, mediante resolución fundada lo aprueba o lo rechaza. El profesor al que el Consejo Directivo le rechaza un plan de actividades, no puede presentar otro hasta que transcurran noventa (90) días desde la fecha de su rechazo.

En un lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de la finalización del año sabático continuado o de noventa (90) días contados a partir de la finalización de cada una de las fracciones otorgadas, el profesor debe presentar un informe sobre lo realizado al Consejo Directivo quien lo evalúa, por sí o por una comisión Ad Hoc formada por especialistas de esta u otra universidad, de consejos o institutos oficiales de investigación. El informe y la evaluación se archivan en el legajo personal del profesor y son tenidos en cuenta para evaluar sus próximas solicitudes de año sabático. Si el informe presentado resultare negativo, el postulante no podrá solicitar una nueva licencia sabática durante un período de catorce (14) años. Si el número de profesores que desean utilizar simultáneamente la licencia sabática dificulta la continuidad de las tareas docentes y de investigación a juicio del Consejo Directivo, este podrá establecer un orden de prioridad basado en la antigüedad docente y en el lapso sin utilizar licencia prolongada por estudios e investigación.

Los Consejos Directivos adecúan la aplicación del presente reglamento a las necesidades académicas y de investigación de cada facultad, siempre que ello no implique desvirtuar el espíritu de su contenido.

Artículo 12°: Vencimiento por cese

Las licencias, justificaciones y franquicias reconocidas en la presente Resolución, caducarán automáticamente al vencimiento de la designación docente. La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto, excepto la licencia anual ordinaria no utilizada al tiempo del vencimiento de la designación y la prevista en el artículo 6 a) 2°, que deberá ser abonada.

M. CECILIA FREIDENBERG

Hoja de firmas